



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3066/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000150819**, relativa al recurso de revisión interpuesto y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de junio¹, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000150819**, misma que se tuvo por presentada con fecha veintiuno de junio, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Se solicita ***copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia***, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:

- 1.- *Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo*
- 2.- *aviso de terminación de obra*
- 3.- *Oficio de prevención de trámite*
- 4.- *Informe de inspección ocular y/o visita técnica ocular*
- 5.- *Resolución del trámite, ya sea autorización de uso y ocupación, acuerdo de caducidad, improcedencia de trámite, trámite no presentado o como quiera que lo denomine esa autoridad*
- 6.- *Oficio de procedimiento de evaluación y/o revisión de manifestación de construcción y/o observaciones de expediente de manifestación de construcción y/o como quiera que lo denomine la autoridad competente al revisar los datos y documentos de la manifestación de construcción como lo marca el artículo 50 del reglamento de construcciones del Distrito Federal y/o Ciudad de México*

Todo lo anterior del inmueble..., con manifestación de construcción número FBJ-0203-17 y aviso de terminación de obra FBJ0352-18

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha cuatro de julio el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2678/2019**, de fecha cuatro de ese mismo mes, suscrito por el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia**,

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



adjuntando copia simple de oficio **DDU/2019/1727** de fecha uno de julio, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el que se indicó:

“ ...

Por lo que refiere al **numeral 1**, en el que solicita "Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo", se informa que se localizó la documental que conforma el

Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0203-17, registrada con fecha 13 de julio de 2017, ante la Coordinación de Ventanilla Única de la entonces Delegación Benito Juárez, ahora Alcaldía, lo anterior para la construcción de 04 (cuatro) viviendas en 03 (tres) niveles, así mismo, se localizó la documental referente al **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 9174-151DAFE17D**, con fecha de expedición del 21 de marzo de 2017.

Respecto al **numeral 2**, en el que requiere, "aviso de terminación de obra", se informa que se localizó la documental que conforma el **Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0352-18**, con sello de recibido por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del 14 de junio de 2018.

En cuanto al **numeral 3**, en donde solicita: "Oficio de prevención de trámite" se comunica que se localizó Aviso de Terminación de Obra con Folio FBJ-0352-18 de fecha 14 de junio de 2018 para el inmueble que nos ocupa, **trámite que fue prevenido mediante Oficio No. UDMLEC/117312018** de fecha 14 de junio del 2018 y recibido en Ventanilla Única el 18 del mismo mes y año, sin que obre constancia en el expediente que la Coordinación de Ventanilla Única haya remitido a esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención.

Referente al **numeral 4**, en el que solicita, "Informe de inspección ocular y/o visita técnica ocular", al respecto se informa que, dentro del expediente del inmueble referido, **no se localizó** documental referente a inspección ocular y/o visita técnica ocular.

Respecto al **numeral 5**, en el que solicita "Resolución del trámite, ya sea autorización de uso y ocupación, acuerdo de caducidad, improcedencia de trámite, trámite no presentado o como quiera que lo denomine esa autoridad", se informa que, derivado del Aviso de Terminación de Obra con Folio FBJ-0352-18, la prevención realizada mediante Oficio No. UDMLEC/1173/2018 de fecha 14 de junio del mismo año y que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención, En consecuencia, con fecha 24 de enero de 2019, se emitió el **Acuerdo de Caducidad de Trámite, con motivo de la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación**, decretando la caducidad del Procedimiento Administrativo.

Por lo que se refiere al **numeral 6**, que indica "Oficio de procedimiento de evaluación y/o revisión de manifestación de construcción y/o observaciones de expediente de manifestación de construcción y/o como quiera que lo denomine la autoridad competente al

revisar los datos y documentos de la manifestación de construcción”, se informa que, se localizó oficio No. UDMELEC/0847/2018, indicando como asunto **Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción RJB-0203-16**, de fecha 23 de abril de 2018.

Por lo anterior, se anexan copias en versión pública de lo requerido, cabe destacar que, por lo que se refiere a versiones públicas en caso de que la información contenga datos personales, se resguardarán dichos datos, toda vez que se considera como información restringida en su modalidad de confidencial los documentos que contengan datos personales como nombres, firmas y cuenta catastral, lo anterior se toma de acuerdo a la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2019-O1, de fecha veintinueve de enero del presente, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, se anexa al presente copias simples (12 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 002/2019-O1, antes citado. ...” (Sic).

Acuerdo 002/2019-O1 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

“ ...

FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISÓ O TERMINACIÓN DE OBRA Y DE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AVENIDA, MÉXICO-COYOACAN NÚMERO 281, XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSU/0195/2019, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASÍ EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE CONSIDERAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL AL CONTENER DATOS PERSONALES, TALES COMO: NOMBRE FIRMAS Y CUENTA CATASTRAL MISMOS QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, ES PROCEDENTE OTORGAR LAS VERSIONES PÚBLICAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

YA QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN, PUBLICIDAD Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL SE PONE EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS TITULARES DE ESOS DATOS PERSONALES, YA QUE SE VULNERARÍAN EN ESTRICTO SENTIDO LOS DERECHOS PROTEGIDOS Y TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS,

...

Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial

“ ...

PRIMERO. **Se aprueba** para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el siguiente Criterio:**

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

...”

A la presente respuesta el *Sujeto Obligado* anexó:



- 1.- Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000150819.
- 2.- Copia simple del formato de "Acuse de información vía INFOMEX".
- 3.- Versión Pública testada del "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B O C", con FOLIO FBJ.0203.17, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, respecto del predio objeto de la solicitud del ahora recurrente.
- 4.- Copia simple testada del "Aviso de terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B O C", con folio FBJ.0352-18, en relación con la obra realizada con registro de manifestación RBBJ-0203-17.
- 5.- Copia simple testada del "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital", con folio 9174-151DAFE17D, con fecha de expedición veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, respecto del predio objeto de la solicitud del ahora recurrente.
- 6.- Copia simple del "Acuerdo de Caducidad de Trámite", expedido por la Alcaldía Benito Juárez, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.
- 7.- Copia simple testada "Prevención de Trámite", con número de oficio UDMLEC/1173/2018, folio FBJ-0352-18, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Licencias.
- 8.- Copia simple del "Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción RBBJ-0203-16, con número de oficio UDMLEC/0847/2018, folio FBJ-0203-17, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, el Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
AGRAVIO 1

POR LA **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO A LOS HECHOS RELATADOS

AGRAVIO 2

POR LA **ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA,** CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.

AGRAVIO 4

POR LA **FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA RESPUESTA DEL OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO AL DECLARAR SIMPLEMENTE QUE NO SE LOCALIZAN LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD,** CUANDO POR LEY Y DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE, **EL INFORME DE LA VISITA TÉCNICA OCULAR DEBE ESTAR DENTRO DE EXPEDIENTE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN,** ESTO DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO. LUEGO ENTONCES, NO BASTA UN SIMPLE PRONUNCIAMIENTO SEÑALANDO QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOCUMENTO CUANDO CONTESTA A LOS PREGUNTAS O SER OMISO EN PRONUNCIARSE AL RESPECTO, SINO QUE DEBIÓ DAR UNA RESPUESTA EXHAUSTIVA Y DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA; PERO NO LO HACE. TAMPOCO DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

AGRAVIO 5

SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA.** EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA AZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS Y CADA UNO DE LOS OCUMENTOS QUE SE GENERAN DENTRO DEL TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA UTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN. ESPECÍFICAMENTE, UNO DE ELLOS ES EL INFORME DE LA VISTA OCULAR AL INMUEBLE Y LA RESPUESTA NO ENTREGA ESTE DOCUMENTO NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFÍCA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI SE ENTEGA LA ECLARACIÓN DE INESXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO D CERTEZA JURÍDICA.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.



2.1 Recibo. El cinco de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente², por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3066/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo,³ **requiriendo** al *Sujeto Obligado* para que presentara, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Entregar la versión íntegra de todos los documentos de la presente solicitud.
- Entregue a esta ponencia el acta de la sesión de Comité de Transparencia a la que hace alusión.

2.3 Presentación de alegatos y diligencias para mejor proveer. En fecha dieciocho de septiembre, la Unidad de Correspondencia recibió oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0811/2019**, de fecha diecisiete de agosto, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual remitió alegatos, información adicional relacionada con el presente medio de impugnación, y diligencias para mejor proveer, señalando medularmente que remite “Acuse generado con motivo de la notificación de información adicional, por parte del *Sujeto Obligado*, a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente como medio de notificación en el presente medio de impugnación”, de fecha dieciocho de septiembre, a través del cual envía el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0808/2019**, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente*, través de correo electrónico, el diez de septiembre, y al *Sujeto Obligado* el once de septiembre.

en el que remite al recurrente el oficio **DDU/2019/2666**, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, anexando copia del Acuerdo 004/2019-E9 del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó información en su modalidad de confidencial, respecto de la solicitud con Folio 0419000180219, referente a un inmueble distinto del interés del recurrente

Oficio DDU/2019/2666:

“ ...

numeral 1 ... Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0203-17, registrada con fecha 13 de julio de 2017, ante la Coordinación de Ventanilla Única de la entonces Delegación Benito Juárez, ahora Alcaldía, así mismo, se localizó la documental referente al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 9174-151DAFE17D, con fecha de expedición del 21 de marzo de 2017.

numeral 2 ... Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0352-18, con sello de recibido por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del 14 de junio de 2018.

numeral 3... Aviso de Terminación de Obra con Folio FBJ-0352-18 ... para el inmueble que nos ocupa, trámite que fue prevenido mediante Oficio No. UDMLEC/1173/2018 de fecha 14 de junio del 2018 y recibido en Ventanilla Única el 18 del mismo mes y año, sin que obre constancia en el expediente que la Coordinación de Ventanilla Única haya remitido a esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención.

numeral 4 ... no se localizó documental referente a inspección ocular y/o visita técnica ocular. ... se localizó Aviso de Terminación de Obra... prevenido mediante Oficio UDMLEC/1173/2018..., a través del que se informa al particular que deberá acudir a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, a concertar cita para realizar la visita ocular al inmueble, a efecto de constatar que la obra se haya realizado sin contravenir a las disposiciones, derivado de lo anterior, no se localizó constancia que obre en el expediente que la Coordinación de Ventanilla Única haya remitido a esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de atender a lo solicitado.

numeral 5 ..., Derivado del Aviso de Terminación de Obra con Folio FBJ-0352-18, la prevención realizada mediante Oficio No. UDMLEC/1173/2018 de fecha 14 de junio del mismo año y que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención. En consecuencia, con fecha 24 de enero de 2019, se emitió el Acuerdo de Caducidad de Trámite, a través del cual se decreta la caducidad del Procedimiento Administrativo referente a la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación, expresando que existe una manifiesta falta de interés del solicitante para impulsar el trámite en cuestión, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de tres meses que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

numeral 6 ... Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción RBB-0203-16, de fecha 23 de abril de 2018.

Derivado de lo anterior, es de importancia mencionar que, de los numerales en los que se indica que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

...

En cuanto al AGRAVIO 2... se comunica que, la atención a lo solicitado se realiza en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia... entregando las versiones públicas de los documentos que obran en resguardo de la Dirección de Desarrollo Urbano, atendiendo de manera fundada y motivada cada uno de los requerimientos de información.

Por lo que, que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para elaborar las versiones públicas solicitadas en los términos planteados por el ahora recurrente.

...

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se informa que no es posible añadir leyenda alguna a las copias en versión pública. La leyenda en cuestión, reclamada por el recurrente, forma parte de los Acuerdos del Comité de Transparencia, que los Sujetos Obligados emiten para dar acceso a los documentos que detentan, cuando éstos contienen información clasificada como restringida, en su modalidad de confidencial.

Referente al AGRAVIO 4... y... 5, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano,... tanto en libros de gobierno con lo que cuenta esta Dirección, como en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es remitida a esta área, respecto de asuntos de su competencia, dando como resultado que no se localizó la información de interés del particular del inmueble que nos ocupa. Cabe destacar que la búsqueda realizada se hizo extensiva y exhaustiva a las diversas áreas adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y documental señalada en el numeral 4 de la solicitud de información inicial.

En esa tesitura, ... no se localizó registro del desahogo a la prevención del trámite de Aviso de Terminación de Obra por parte del particular, por lo que no se concertó cita para llevar a cabo la visita técnica ocular, derivado de ello y al NO realizarse una visita técnica ocular, NO se generó informe y/o documental a la que el ahora recurrente pretende tener acceso. Por lo que, para que esta autoridad pueda ejercer las atribuciones de poseer un expediente, documental, dar seguimiento y resolver sobre ello, debió generarse la visita técnica ocular

y de ello la documental y/o informe al que pretende acceder el solicitante, resaltando que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar o detentar los documentos que solicita el recurrente.

Es de mencionar que, se localizó Aviso de Terminación de Obra, ... trámite que fue prevenido mediante Oficio No. UDMLEC/1173/2018 ... a través de que se informa al particular que deberá acudir a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, a concertar cita para realizar la visita ocular al inmueble, a efecto de constatar que la obra se haya realizado sin contravenir a las disposiciones, derivado de lo anterior, no se localizó constancia que obre en el expediente que la Coordinación de Ventanilla Única haya remitido a esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidades de atender lo solicitado. En consecuencia, con fecha 24 de enero de 2019, se emitió el Acuerdo de Caducidad de Trámite, a través del cual se decreta la caducidad del Procedimiento Administrativo referente a la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación, expresando que existe una manifiesta falta de interés del solicitante para impulsar el trámite en cuestión, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de tres meses que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese tenor, **al quedar satisfecha la totalidad de requerimientos de información solicitados** inicialmente, se actualiza la hipótesis prevista la Ley de la materia, **solicitando sea sobreseído el presente recurso de revisión.**

Por lo anterior, se anexan 12 (doce) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano...
...” (Sic).

ACUERDO 004/2019-E9

“...
EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0419000180219, Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LA MOTIVACION CON LA CUAL SUSTENTA LA PROPUESTA DE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
Cabe resaltar que, derivado de la solicitud del ciudadano, se realizó un análisis exhaustivo a las documentales solicitadas y, en atención a que los documentos descritos en la petición cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conformé a lo establecido en el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Transparencia referida, al contener, datos personales tales como: Nombres, firmas,



domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros, por lo que este Sujeto Obligado considera poner a disposición las documentales en Versión Pública; lo anterior para llevar a cabo el testado y otorgar lo solicitado.

...

Así mismo, es de señalar que, por Versión Pública se entiende que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia referida con anterioridad.

Así mismo y con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN PÁRRAFO PRECEDENTE COMO CONFIDENCIALES.

Nombre de particulares, firma de particulares, domicilio de la persona física, cuenta catastral de 20 dígitos, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, numero celular, correo electrónico de particulares, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, Edad y Tipo de sangre.

*El presente asunto y a propuesta del Secretario Técnico del Comité **se propone que este acuerdo aplique para toda la información que este resguardada por esta Alcaldía y cuente con estos Datos personales sea información Confidencial,** por lo cual solicito los integrantes sus comentarios y observaciones.*

No habiendo ninguna observación o propuesta de modificación por parte del Pleno del Comité, se emite el presente acuerdo.

..."

Por otra parte, en atención al **Acuerdo de admisión y emplazamiento** de fecha ocho de agosto, por el cual el *Instituto* admitió a trámite el presente medio de impugnación, el *Sujeto Obligado* entregó a este *Instituto* información adicional a la solicitud con, la que pretende dar por satisfechos los requerimientos del recurrente, consistente en versión pública de: Manifestación de construcción, certificado de zonificación de uso de suelo, aviso de terminación de obra, prevención de trámite, acuerdo de caducidad de trámite y procedimiento de evaluación.



2.4 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El diecinueve de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, entregando parcialmente las diligencias para mejor proveer, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de la parte recurrente, que mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0811/2019**, de fecha diecisiete de agosto, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y enviado el dieciocho de septiembre, a la cuenta señalada por el particular para recibir notificaciones en el presente procedimiento, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en el acuerdo de referencia, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, mediante el mismo proveído, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción

del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3066/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **ocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado* a través del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0811/2019**, de fecha diecisiete de agosto, en el cual manifestó sus alegatos, remitió información en alcance a la *solicitud* al recurrente a través del oficio **DDU/2019/2666**, de fecha doce de septiembre, con sus anexos, el cual fue notificado al correo electrónico que el propio recurrente proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En la *solicitud*, el hoy recurrente requirió, en relación con un inmueble específico, versión pública que incluya la leyenda prevista en el artículo 177 de la Ley de la Materia, que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva, de la siguiente documentación:

- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- Aviso de terminación de obra
- Oficio de prevención de trámite
- Informe de inspección ocular y/o visita técnica ocular
- Resolución del trámite, ya sea autorización de uso y ocupación, acuerdo de caducidad, improcedencia de trámite, trámite no presentado o como quiera que lo denomine esa autoridad.
- Oficio de procedimiento de evaluación y/o revisión de manifestación de construcción y/o observaciones de expediente de manifestación de construcción



y/o como quiera que lo denomine la autoridad competente al revisar los datos y documentos de la manifestación de construcción como lo marca el artículo 50 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y/o Ciudad de México.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:

- Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación en las respuestas y documentos entregados.
- Agravio 2. Falta de certeza jurídica al entregar documentos en versión pública, sin respetar el procedimiento que establece el artículo 177 de la ley de la materia, con la leyenda que indique el carácter de la información clasificada como confidencial.
- Agravio 3. Falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta al declarar simplemente que no se localizan los documentos materia de la solicitud, cuando el informe de la visita técnica ocular debe estar dentro de expediente de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación.
- Agravio 4. Falta de exhaustividad en la respuesta porque la respuesta no refiere la razón, motivo o fundamento por el cual no se proporcionan todos y cada uno de los documentos que se generan dentro del trámite de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, ni se entrega la declaración de inexistencia de la información, con lo cual la respuesta esta indebidamente fundada y motivada y no da certeza jurídica.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la información en alcance a la *solicitud* emitida a través del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0811/2019**, de fecha diecisiete de agosto, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en el



cual indicó que a través de los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/0808/2019**, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, y el diverso **DDU/2019/2666**, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, proporcionaron información adicional, remitiendo las documentales que fueron requeridas por el recurrente en su *solicitud*.

Se procede al análisis de cada una de las documentales que fueron entregadas en la respuesta a la solicitud y en el alcance, remitido vía correo electrónico al recurrente, a la respuesta a la solicitud, haciendo un análisis comparativo para efectos de verificar si estas satisfacen los intereses del recurrente observando lo siguiente:

1. Manifestación de Construcción.

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la denominación social de la empresa, acta constitutiva y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la persona moral, nacionalidad del representante legal de la persona moral, nombre, firma, tipo de identificación oficial y folio, folio del instrumento con que acredita representación, y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como nombre, domicilio y correo electrónico de terceros, en el caso particular de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, no se testaron el teléfono, correo electrónico y domicilio del Director Responsable de Obra.

En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, testó datos personales del representante legal, concernientes a la nacionalidad y folio de la identificación oficial, así como teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra, y nombre y correo electrónico e la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Se advierte que se revelaron en la repuesta y/o información adicional, en alcance a la misma, los siguientes datos personales: Denominación social de la persona



moral; del representante legal de la persona moral, su nacionalidad, nombre, firma, tipo de identificación oficial y folio de esta; así como nombre, domicilio y correo electrónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y teléfono, correo electrónico y domicilio del Director Responsable de Obra.

2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la cuenta catastral del inmueble del interés del recurrente.

En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, no testó la cuenta catastral del inmueble del interés del recurrente.

Se advierte que se reveló en la información adicional, en alcance a la respuesta a la solicitud, la cuenta catastral del inmueble del interés del recurrente, siendo ésta un dato personal.

3. Aviso de terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C.

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la denominación social de la empresa, así como el nombre y firma de su representante legal.

En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, no se testaron la denominación social de la empresa, ni el nombre y firma de su representante legal.

Se advierte que se revelaron en la información adicional en alcance a la solicitud, los siguientes datos personales: la denominación social de la empresa y el nombre y firma de su representante legal.

4. Acuerdo de Caducidad de trámite.

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la denominación social de la empresa moral y nombre del representante legal de la persona moral.



En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, no se testó la denominación social de la empresa, ni el nombre de su representante legal.

Se advierte que se revelaron en la información adicional en alcance a la solicitud, los siguientes datos personales: la denominación social de la empresa moral; nombre y firma del representante legal de la persona moral.

5. Acuerdo de Prevención de trámite.

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la denominación social de la empresa moral y nombre del representante legal de la persona moral.

En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, no testó la denominación social de la empresa moral ni el nombre del representante legal de la persona moral.

Se advierte que se revelaron en la información adicional en alcance a la misma solicitud, los siguientes datos personales: la denominación social de la empresa; nombre y firma del representante legal de la persona moral.

6. Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción.

En la respuesta a la solicitud se proporcionó versión pública testando la denominación social de la empresa, nombre del representante legal de la persona moral, así como datos en la parte inferior del documento.

En la versión pública remitida en alcance a la respuesta, no se testaron la denominación social de la empresa ni el nombre del representante legal de la persona moral, y no constan los datos que se testaron en la respuesta a la solicitud. Se advierte que se revelaron en la información adicional en alcance a la misma solicitud, la denominación social de la empresa, así como el nombre y firma de su representante legal.



Por otra parte, remitió el acuerdo 004/2019 E9, en el cual clasifica información requerida en una solicitud diversa 04190001802219, en el cual acordó la clasificación en la modalidad de confidencial de datos personales que no tienen relación alguna con la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado respecto de la respuesta complementaria, se concluye que ésta no satisface ni la solicitud de información ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que primeramente, **las versiones públicas entregadas fueron elaboradas en contravención a la ley al revelar datos personales.**

Finalmente, ninguna de las documentales entregadas en versión pública contiene la leyenda establecida en el artículo 177 de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

En consecuencia, se desestima la información remitida en alcance a la respuesta a la *solicitud*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en:



- Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación en las respuestas y documentos entregados.
- Agravio 2. Falta de certeza jurídica al entregar documentos en versión pública, sin respetar el procedimiento que establece el artículo 177 de la ley de la materia, con la leyenda que indique el carácter de la información clasificada como confidencial.
- Agravio 3. Falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta al declarar simplemente que no se localizan los documentos materia de la solicitud, cuando el informe de la visita técnica ocular debe estar dentro de expediente de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación.
- Agravio 4. Falta de exhaustividad en la respuesta porque la respuesta no refiere la razón, motivo o fundamento por el cual no se proporcionan todos y cada uno de los documentos que se generan dentro del trámite de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, específicamente el informe de la visita técnica ocular, con lo cual la respuesta esta indebidamente fundada y motivada y no da certeza jurídica.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

- *Copia simple del Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0811/2019, de fecha diecisiete de agosto.*
- *Copia simple del Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0808/2019, de fecha diecisiete de septiembre.*
- *Copia simple del Oficio DDU/2019/2666, de fecha doce de septiembre.*
- *Acuerdo 004/2019-E9*
- *Registro de Manifestación de Construcción Tipo B O C*
- *Aviso de terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B O C*
- *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital*
- *Acuerdo de Caducidad de Trámite*
- *Prevención de Trámite*
- *Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción*
- *Acuse de recibo de la solicitud del particular, con número de folio 04190000110219, generado por el sistema INFOMEX.*
- *Acuse de respuesta a la solicitud del particular, generado por el sistema INFOMEX.*
- *Impresión de un correo electrónico, de fecha seis de septiembre de 2019, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió al particular, a la dirección electrónica señalada para tales efectos,*

los oficios ABJ/CGG/SIPDP/0808/2019, DDU/2019/2666 y anexos, como información adicional a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en

favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“...

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

..."

De la normatividad citada con antelación se advierte que:

- Son objetivos de la Ley de Transparencia transparentar el ejercicio de la función pública y promover la eficiencia en la clasificación de la Información Pública.
- Se define la Versión Pública como la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- La clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros supuestos, cuando se generen versiones públicas.



- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

IV. Caso Concreto

Tal y como se determinó en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, el recurrente solicitó, respecto de un inmueble en específico, versión pública que incluyera la leyenda establecida en el artículo 177 de la *Ley de Transparencia*, indicando el carácter de la información, la fecha de la clasificación y el fundamento legal, respecto de la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- 2.- aviso de terminación de obra
- 3.- Oficio de prevención de trámite
- 4.- Informe de inspección ocular y/o visita técnica ocular
- 5.- Resolución del trámite, ya sea autorización de uso y ocupación, acuerdo de caducidad, improcedencia de trámite, trámite no presentado o como quiera que lo denomine esa autoridad
- 6.- Oficio de procedimiento de evaluación y/o revisión de manifestación de construcción y/o observaciones de expediente de manifestación de construcción y/o como quiera que lo denomine la autoridad competente al revisar los datos y documentos de la manifestación de construcción como lo marca el artículo 50 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y/o Ciudad de México

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta entregó las siguientes documentales:



- Versión Pública testada del “Registro de Manifestación de Construcción Tipo B O C”, con FOLIO FBJ.0203.17, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, respecto del predio objeto de la solicitud del ahora recurrente.
- Copia simple testada del “Aviso de terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B O C”, con folio FBJ.0352-18, en relación con la obra realizada con registro de manifestación RBJB-0203-17.
- Copia simple testada del “Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital”, con folio 9174-151DAFE17D, con fecha de expedición veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, respecto del predio objeto de la solicitud del ahora recurrente.
- Copia simple del “Acuerdo de Caducidad de Trámite”, expedido por la Alcaldía Benito Juárez, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.
- Copia simple testada “Prevención de Trámite”, con número de oficio UDMLEC/1173/2018, folio FBJ-0352-18, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Licencias.
- Copia simple del “Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción RBJB-0203-16, con número de oficio UDMLEC/0847/2018, folio FBJ-0203-17, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.

En la etapa procesal de alegatos y manifestaciones, el *Sujeto Obligado* refirió que, en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió información adicional en alcance a la respuesta a la solicitud, **misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, al no estar debidamente fundada y motivada la elaboración de las versiones públicas requeridas por el solicitante y por revelar datos personales de terceros.**

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en:



Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación en las respuestas y documentos entregados.

Agravio 2. Falta de certeza jurídica al entregar documentos en versión pública, sin respetar el procedimiento que establece el artículo 177 de la ley de la materia, con la leyenda que indique el carácter de la información clasificada como confidencial.

Agravio 3. Falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta al declarar simplemente que no se localizan los documentos materia de la solicitud, cuando el informe de la visita técnica ocular debe estar dentro de expediente de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación.

Agravio 4. Falta de exhaustividad en la respuesta porque la respuesta no refiere la razón, motivo o fundamento por el cual no se proporcionan todos y cada uno de los documentos que se generan dentro del trámite de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, específicamente el informe de la visita técnica ocular, con lo cual la respuesta esta indebidamente fundada y motivada y no da certeza jurídica.

Por lo que a continuación, se procede al análisis de los agravios expresados por el recurrente.

Del análisis realizado a la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente es acceder a diversas documentales que fueron generadas en el trámite correspondiente para obtener la manifestación de construcción de un inmueble en específico, en la modalidad de versión pública.

Por lo anterior, aunado a la normatividad antes citada, es importante citar lo establecido en los artículos 175, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*, los cuales señalan:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características



físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el *Sujeto Obligado* determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la *Ley de Transparencia*, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento



legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En conclusión, se determina que las versiones públicas que fueron entregadas por parte del *Sujeto Obligado* no cumplen con el procedimiento de clasificación de la información previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia, **por lo que el Agravio 2 resulta fundado.**

Es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del *Sujeto Obligado* careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“ ...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
 ...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
 ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el **Agravio primero resulta fundado**.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los agravios **tercero y cuarto**, a través de los cuales el recurrente se inconformó medularmente por falta de congruencia y exhaustividad, así como porque el *Sujeto Obligado* no proporciona el informe de la visita técnica ocular.

En tal virtud, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los presentes agravios por el recurrente, respecto de los requerimientos antes señalados, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁷

En relación con el presente agravio, el *Sujeto Obligado* contestó a través de respuesta complementaria, lo siguiente:

“ ...

Dentro del expediente del inmueble referido, no se localizó documental referente a inspección ocular y/o visita técnica ocular... y mediante Oficio No. UDMLEC/1173/2018 de fecha 14 de junio del 2018 ...se informa al particular que deberá acudir a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, a concertar cita para realizar la visita ocular al inmueble, a efecto de constatar que la obra se haya realizado sin contravenir a las disposiciones, derivado de lo anterior, no se localizó constancia que obre en el expediente que la Coordinación de Ventanilla Única haya remitido a esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante el cual se haya desahogado la prevención, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de atender a lo solicitado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Al respecto, es conveniente revisar la siguiente normatividad:

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

“ ...
ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de **que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.** El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.
...”

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. **Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:**

...
I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

...
VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones,** mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

De la normatividad señalada, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones en materia de obra pública, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones, mientras que los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por



escrito a la Alcaldía, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Esto es, la autoridad cuenta con la atribución de realizar la verificación de que la obra cumpla con las disposiciones normativas aplicables, sin necesidad de que, como afirma el Sujeto Recurrido, el particular concerté cita para realizar la visita ocular al inmueble.

En consecuencia, se advierte que la Alcaldía Benito Juárez no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente su artículo 208, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

“[...] Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“...
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”



De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

En consiguiente, este Instituto determina que el **los agravios tercero y cuarto resultan fundados**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 216 de la *Ley de Transparencia*, someta a su Comité de Transparencia, para efectos de elaborar de manera fundada y motivada las versiones públicas de los siguientes documentos:
 - Manifestación de Construcción.
 - Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo
 - Aviso de terminación de Obra de Manifestación de Construcción.
 - Acuerdo de Caducidad de trámite.
 - Acuerdo de Prevención de trámite.
 - Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción.



Dichas versiones públicas deberán contar con la leyenda establecida en el artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

- En relación con el informe de la visita técnica ocular, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de trámite y de concentración, sometiendo la información en su caso, al Comité de Transparencia para elaborar la versión pública en los términos indicados en el punto anterior, para proporcionar la información, en el medio elegido (electrónico).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* a través de la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la información adicional proporcionada al Recurrente, puso a disposición del recurrente, documentales que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, mismas que se describen en los numerales 1 a 6 del Considerando Segundo del presente estudio, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto concluye que, en el asunto en trato, el *Sujeto Obligado* reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente, con fundamento en el artículo 266 de la *Ley de Transparencia*, **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO